w

CORTE SUPREMA DE JUSTIC!A SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3297-2009 MOQUEGUA

Lima, veintiuno de julio de dos mil diez,-

and the second s

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Adjunto Superior el representante legal de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT contra la sentencia absolutoria de fecha diecinueve de junio del dos mil nueve, obrapie a fojor dos mil ciento diecisiete; interviniendo como ponente le la la Supremo Rodríguez Tineo, y de conformidación la opinada por el señor Fiscal Supremo en la Penal; CONSIDERANDO: Primero: Que, el Fiscal Adjunto su perior en su escrito de fundamentación de agravios, obrante de fojas dos mil ciento cuare cuestiona el extremo de la absolución, alegando que pese en el presente proceso penal la høberse demostrado responsabilidad jurídico-penal de los abueltos, la Sala Penal Superior concluyó erróneamente que la miniesa "Hotel Chiribaya Sociedad aberse sujetado a sinceramiento y de Responsabilidad Limita puesto que esta habia estado cancelando fraccionadamente la deuda aceptada a la superintendencia Nacional de Administración aributaria —en adelante AT—, no habría incurrido en el delito de defraudación tributario ril habría agravio alguno, toda vez de rios se habría tomado en cuenta en la recurrida lo establecid al artículo ciento ochenta y nueve del Código Tributario de la improcedencia de la acción penal derivada de la la rización de la situación tributaria o la devolución del reintegro, debiendo entenderse ésta como el pago total de la deuda tributaria o la devolución del reintegro, en consecuencia debiendo ser procedente la acción penal por cuanto la deuda matria sido pagada en su

totalidad; que, por su parte, el representante legal de la SUNAT en su

37/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA S SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3297-2009 MOQUEGUA

recurso de fundamentación de agravios, obrante a fojas dos mil ciento ochenta y nueve, cuestiona el mismo extremo alegando que: i) no existiría antinomia entre, por un lado, las norma jurídicas descritas, por un lado, en el artículo uno y el literal "a" del artículo dos del Decreto Legislativo núméro ochocientos trece, y, por otro lado, lo dispuesto en la Ley número veintisiete mil seiscientos ochenta y uno. pues la finalidad de los fraccionamientos tributarios únicamente se limitaría a otorgar beneficios para el pago de la deuda tributaria y no constituirio otro beneficio que extinga la acción penal o limite o restribilo su ejercicio; ii) la procedencia de la abstención del ejercicio de la ción penal presupone la regularización de la situación de la deuda por parte del contribuyente, entendiendo por ello únicamente el pago total de la deuda tributaria, constituida por los tributos, los intereses y las multas, siendo que en el presente caso, la empresa "Hotel Chiribaya Sociedad de Responsabilidad Limitada", hasta la actualidad no habita cancelado el integro de la deuda tributaria. Segundo: Que, a través de la fiscalización realizada a la empresa "Hotel Chiribaya Sociédad de Responsabilidad Limitada" durante los periodos comprendidos entre enero de mil novecientos noventa v nueve a diciembre de dos mil uno, respecto del Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a la Renta, se emitió el Informe Motivado número cero cero nueve - dos mil seis - SUNAT/dos P cero doscientos del que se advierte la comisión del delito de Defraudación Tributaria, puesto que en el mencionado proceso de fiscalización la SUNAT detectó irregularidades consistentes en diferencias entre los montos consignados en la copia-emisor y la copia-usuario de algunos comprobantes de pago emitidos y la émisión de comprobantes de cobranza por los servicios prestados en lugar de los comprobantes de

ッッ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3297-2009 MOQUEGUA

inciden obtenidas que ingresos autorizados, pago determinación del Impuesto General la Ventas y del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría en le voeriodo antes señalado; que, dentro de este contexto, a) el procesado Percy Enrique Portugal Romero (Gerente General y représentante legal de la mencionada generado las diferencias entre los montos empresa) habría consignados en copia emisor y la copia-usuario de algunos comprobantes de emitidos y la emisión de "comprobantes de servicios prestados en lugar de comprobantes de pago Lutorizados; b) Daisy Haydee Portugal Valenzuela (Subgerente encargaba del manejo de la administración y la General) economía del hotel, mediante delegación de funciones conferidas por el Gerente General, firmaba las declaraciónes juradas tributarias, autorizaba los estados financieros en los gue se omitió los ingresos gravables del Impuesto General a la Renta, autorizaba la impresión y emisjon de comprobantes de cobranza no autorizados que fueron entropar en vez de los comprobantes de pago autorizados por la sun Eduardo Mostajo Mostajo, como Administrador del hotel exacted de la Subgerente, se encargaba de supervisar al persónal que laboraba en el hotel —entre la los recepcionistas, quienes a su vez etan los encargados de emitir los comprobanes de no autorizados entre los cuales estaban los conjuntamente con los recepcionistas la relación de las boletas de venta y las declaraciones juradas, archivando la decumentos del acto α Gerente y hotel, y daba cuenta de cada uno de sug s mprobantes de Subgerente; es decir, participó en la emisión emisor con la consignación de montos mentes a los reales y del uso de comprobantes no autorizados; finamenta de Alfredo Guillermo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3297-2009 MOQUEGUA

Aguirre Colque (Contador de la empresa), se encargaba de asesorar y contabilizar en los libros y registros contables la documentación del hotel, recibiendo periódicamente los documentos del Administrador (Eduardo Mostajo Mostajo) para lá elaboración de las declaraciones de impuestos, habiendo asumido que las omisiones pudieron haber sido premeditadas y admitió/que en algunos meses se determinó un saldo acreedor en caja, respecto del cual la subgerente señaló que las diferencias habían sido financiadas con préstamos de su padre (Percy Portugal Romero), razón por la cual el procesado lo contabilizó como un préstamo, contribuyendo así, a las omisiones objeto de la acusación; Tercero: Que, si bien es cierto que el representante del Ministeria Público en su acusación fiscal, obrante a fojas mil ochocientos cincuenta, les imputó a los procesados la comisión del delito de Defraudación Tributaria, tipificado en los artículos uno y el literal "a" del artículo dos del Décreto Legislativo número ochocientos trece, Ley Penal Tributaria, también lo es que el artículo ciento echenta y nueve del Código Tributario establece que no procede el ejerzício de la acción penal por parte del Ministerio Público ni por el órgano administrador del tributo cuando se regulariza la situación tributaria en relación con las deudas originadas por la realización de algunas de las conductas constitutivas del delito tributario, siempre que dicha regularización sea realizada antes de que se inicie la correspondiente investigación fiscal, o, a falta de ésta, que el citado órgano administrador notifique cualquier requerimiento relacionado al tributo y período en que se realizaron las conductas señaladas. Cuarto: Que, las mencionadas normas sin embargo concordarse con lo establecido en los artículos siete y ocho de la Ley Penal Tributaria —modificados por el numeral cinco de la Segunda Disposición

76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3297-2009 MOQUEGUA

Modificatorias y Derogatorias del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete de fecha veintinueve de julio de dos mil cuatro—; que, en ese sentido, el Acuerdo Plenario dos - dos mil nueve / CJ - ciento dieciséis de las Salas Penales Permanente y Tránsitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que la regularización voluntaria para ser tal solo se requiere del inicio de actuaciones de que mux men pueden tratarse de diligencias investigación, preliminares en fanto en cuanto exista suficiente precisión de los cargos de sy presunta relevancia delictiva", en caso contrario, la instrucción se en cuentra fuera del alcance de cualquier duda, lo cual cho entido si se toma en cuenta que este mecanismo "se fundamenta en la autodenuncia, lo que impliça que la regularización sea espentánea y no una simple aceta ación de una responsabilidad ya descubierta" i. Quinto: Que, este resonamiento se complementa de que el delito de Defraudación con el hecho —indiscutido inspitaria, a pesar de estar sistemánicamente adherido a la normativa tributaria, no deja de tener a turdieza jurídico-penal, en cuya virtud la acción penal recae sobre el Ministerio Público, por lo que, una vez que dicho ente ejerce la gécción penal, los otros entes pierden competencia respecto de ella; en ese sentido, puesto que se prevé la imposibilidad absoluta para ellos de perseguir penalmente el hecho, la regularización voluntaria de la situación tributaria es "(...) una causal de cancelación de la pena, condicionada ál pago de la deuda tributaria, de la multa y del interés generado, es una cláusula de regularización tributaria ex post factor (posterior al hecho

والمستقومين والا

SANTISTEBAN DE NORIEGA, Jorge. "Regularización Tributada. Maturaleza de los derechos y efectos derivados del artículo ciento ochenta y núeve del codgo Tributario". En: Actualidad Jurídica, número ciento quince Editorial Gaceta Jurídica; Lima, júnio de dos mil tres, página trece.

77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3297-2009 MOQUEGUA

punible), con efectos liberatorios de la sanción penal."2; que, en el caso de autos se advierte que los procesados no concurrieron voluntariamente a la SUNAT a cancelar las deudas de la empresa contribuyente, sino que, por el cóntrario, no fue hasta que comenzaron las investigaciones y se abrió proceso penal en su contra que se acogieron a la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias, tal como se desprende del examen de la documentación obrante en autos, así como de la declaración de la Subgerente de la mencionada empresa, Daisy Haydee Portugal Valenzuela, obrante a fojas mil novecientos cuarenta y cuatro, que corrobordel contenido de la documentación; que, por lo tanto, la acción deliprocesado no puede beneficiarse con la aplicación de una consecuencia de exención de su responsabilidad jurídico-penal. Sexto: Que, respecto al fraccionamiento de la prestación jurídicotributaria, se debe tener en consideración que, de acuerdo con la feoría de las relaciones obligatorias, las obligaciones de dar aluden no sólo a la trasmisión de propiedad sino a la de todas aquellas en las aue el acreedor tiene a la circa algún derecho sobre algún bien3, y que se extinguen, normalmerite, por medio del pago, el cual no es sino el "cumplimiento de la obligación"4; que, asimismo, de acuerdo con el principio de integridad del pago⁵, el pago se entiende como efectuado cuando el solvens ha cumplido íntegramente con la prestación; que, de otro lado, el principio de indivisibilidad del pago⁶ establece que el accipiens no podrá ser compelido a recibir

lBíD., página ciențo sesenta y uno.

CARO CORIA, Dino y SAN MARTÍN CASTRO, César, "La cancelación de la sanción penal mediante el 'pago debido". En: Actualidad Jurídica, tomo sesenta y seis B, Editorial Gaceta Jurídica: Lima, mayo de mil novecientos rioventa y nueve.

FERRERO COSTA, Raúl. Curso de Derecho de las Obligaciones. Grijley: Lima, dos mil cuatro. Segunda reimpresión de la tercera edición, página treinta y uno.

Artículo mil doscientos veinte del Código Civil.

Artículo mil doscientos veintiuno del Código Civil.

700

more market to the 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3297-2009 MOQUEGUA

parcialmente la prestación debida, salvo que la ley o el contrato así lo permitan. Sétimo: Que, la forma tradicional de extinción de la relación obligatoria tributaria es pl pago, id est, "la conducta a través de la cual, el deudor ributarió cumple con efectuar la prestación como solyentar los intereses moratorios, así tributaria, cumplimiento de la misma es tardío."7; que, sin embargo, por el principio de especialidad, en materia tributaria es posible que el pago puedo realizarse de varias formas, siendo el pago fraccionado "aquél que regita en el marco de un beneficio tributario y consiste en permittel differimiento del pago en cuotas mensuales, a las que se Runtinterés específico en substitución del interés moratorio aplicable for el retraso en el amplimiento de la prestación hibutario. 8, tal como se advierte de la regacción del artículo treinta y esta prico permite a los contribuyentes el seis de Código Tributario -& Octavo: Que, sin embargo, debe aplazamiento o el fraccionamiento criminal la política decde conferios de considerarse que, Ominalización de esta introdución administrativa (incumplimiento de f la obligación tribútarial reponde al objetivo de reforzamiento de "(...) la contribución económica del ciudadano al Estado median e el recurso al derecho penal, asegurándose, mediante la función preventiva que cumple la sanción penal, el cumplimiento de tales obligaciones, a la vez que afirma el carácter esencial del sistema tributario como bien jurídico digno de protección penal."9; que, en ese sentido, no existen dudas respecto del proper la criminalización de la infracción tributaria: la consecución de la tributos dejados

BRAVO CUCCI, Jorge. Fundamentos de Derechò Tribugio. Grijley: Lima, dos mil nueve. Tercera edición, página cuatrocientos uno.

IBÍD., página cuatrocientos tres.
 BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis et al. Manual de Derecho Penal – Parte Especial. Editorial San Marcos:
 Lima, quinta reimpresión de la cuarta edición, dos mil seis, página cuatrocientos setenta y tres.

υq

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3297-2009 MOQUEGUA

de pagar efectivamente se recauden y su fundamento dogmático reside en la reparación del daño 10. Noveno: Que, por lo tanto, si bien de acuerdo con la teoría de las relaciones obligatorias, el pago se cumple cuando se realiza íntegramente en el lugar y en el tiempo acordado, en materia tributaria es jurídicamente posible fraccionamiento del pago, siendo que, sin embargo, el pago íntegro de todas /v càda úna de las cuotas extingue la obligación tributaria, extinción que /es el propósito de la creación del delito de Defraudación Tributaria, tal como se desprende, además, del artículo ciento ochenta y nueve del Código Tributario establece que la regularización es "(...) el pago de la totalidad de la deuda tributaria o en su caso la devolución del reintegro, saldo a favor o cualquier otro beneficio tributario obtenido indebidamente". Décimo: inalmente, una vez convertido en delito el contribuyente no puede acogerse a la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias - RESIT, puesto que la norma tributaria "tiene que prever en su hipótesis, to descripción de un hecho lícito y jurídicamente posible y no who que contravenga el ordenamiento jurídico."11, criterio recogido, además, por este Supremo Tribunal en el mencionado Acuerdo Plenario; que, en ese sentido, los procesados nunca pudieron haberse acogido a la citada ley, puesto que su conducta ya había devenido antijurídica; que, en conclusión, debemos citar el mencionado Acuerdo Plenario en el sentido de que "la única causa material de exclusión de punibilidad es aquella (...) referida a la regularización tributaria y ésta importa no el aplazamiento o el fraccionamiento del págo sino su

GARCÍA CAVERO, Percy. Derecho Penal Económico – Parte Especial, tomo II, Editorial Grijley: Lima, dos mil siete, páginas seiscientos noventa y tres.

BRAVO Cucci, Jorge. Op. cit., página cuarenta y cuatro.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3297-2009 MOQUEGUA

cancelación"; que, por lo tanto los procesados al no pagar el monto fraccionado no han incursido en ninguna causal de exclusión de punibilidad. Por estos funciamentos: declararon NULA la sentencia de fecha diecinueve de un superior de dos mil nueve, obrante a fojas dos mil ciento diecisiete, que absolvió a Percy Enrique Portugal Romero, Daisy Haydee Portugal valenzuela, Eduardo Mostajo Mostajo y Alfredo Guillermo adireccolque de la acusación fiscal por el Delito Tributario — defrancación tributaria— en su modalidad de ocultamiento parcial de incresos rentas para reducir el tributo adre se debe pagar, en agravio de Estado representado por la SUNAT; MANDARON la realización de un nuevo Juicio Oral por otro colegiado; y los devolvieron.

we

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

RT/hapf

SE PURIED CONFORME A LEY

arandiaran

MIGUEL ANGEL SOTELO TAS SECRETARIO (e) SETA Penal Transitoria CORTE SUPREMA

9

